



Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	11001-40-03-037-2022-00268-00
PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA
DEMANDADOS:	DIMATE CADENA LEONEL PARDO ROMERO DORIS ALICIA DIMATE CADENA LIGIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA contra Leonel Dimate Cadena, Ligia Dimate Cadena y Doris Alicia Pardo Romero, para lo cual se debe señalar que (i) no existe vicio que invalide lo actuado, amén que en la providencia que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, se realizó control de legalidad tácito tal como lo evoca el canon 132 del C.G.P., además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Cooperativa del Magisterio – CODEMA– formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Leonel Dimate Cadena, Ligia Dimate Cadena y Doris Alicia Pardo Romero, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 320161, discriminado de la siguiente forma:

- a. \$26.309.234 Pesos M/Cte., por concepto de capital acelerado.
- b. \$25.554.304 Pesos M/Cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas que se encuentran entre el periodo del 1º de septiembre de 2020 a 1º de marzo de 2022, correspondientes a las cuotas 26 a 44.
- c. \$8.852.454 Pesos M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas que se liquidaron por cada cuota vencida y no pagada correspondientes al periodo del 1º de septiembre de 2020 a 1º de marzo de 2022 -cuotas 26 a 44-, a la rata del 13.90% E.A.



- d. Por los intereses de mora de las cuotas vencidas y no pagadas; desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta que se pague la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e. Por lo intereses de mora del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Como sustento factico del pedimento evocó que el pagaré fue suscrito y aceptado por la suma de \$78.000.000 de Pesos M/Cte.; por lo que se pactó hacer el pago del capital mutuado en 60 cuotas de \$1.810.882 Pesos M/Cte., a partir del 1º de agosto de 2018.

Así las cosas, señaló que solo se pagó hasta la cuota 25 y partir de la cuota 26 que debía ser cancelada el 1º de septiembre de 2020, los deudores incurrieron en mora, por lo que se reclama las cuotas dejadas de pagar, los intereses de plazo que aquellas causaron, el capital acelerado y los intereses de mora que genera cada instalamento y el rédito acelerado.

Por otra parte, este despacho judicial al encontrar satisfechos los requisitos generales (Art. 621 del Código de Comercio) y especiales (Art. 709 del Código de Comercio) que gobiernan al pagaré, libró mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). *-consecutivo 14 del cuaderno 1-*.

Ahora bien, notificado el extremo ejecutado y por medio de apoderado judicial *- consecutivos 15 y 17-*, contestaron la demanda aceptando los hechos de la misma. No obstante, se propuso como excepción de mérito el pago parcial de la obligación, sestándolo en que sus poderdantes no adeudan la totalidad de lo expresado, puesto que aquellos han pagado 26 cuotas, tal y como lo afirma el demandante. *-consecutivo 15 del cuaderno 1-*.

En este punto, valga precisar que la demandada Ligia Dimate Cadena, no propuso excepción alguna a pesar del traslado concedido en el auto del pasado trece (13) de abril de dos mil veintidós *-consecutivo 22-*, por lo que luego de fenecido el término y concedido el traslado para alegar de conclusión, se procede a dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia.

CONSIDERACIONES

El título que contiene el crédito presentado como báculo de la obligación es idóneo, puesto que luego de revisarlo minuciosamente, de este surge una obligación clara, expresa y exigible. Por lo demás, vale la pena precisar que del contenido literal del pagaré en que



se funda esta ejecución, en él se halla inserto un pacto aceleratorio mediante el cual le es viable al demandante declarar vencido el plazo y reclamar la totalidad del capital, intereses, seguros, etc., habida cuenta que la deudora incurrió en mora por no cancelar oportunamente las cuotas; siendo importante anotar que el acreedor ejerció la facultad que le otorgó el deudor de extinguir el plazo con la de la presentación de la demanda, lo que trae como consecuencia que para antes de esa fecha se adeuden intereses moratorios para cada cuota desde su vencimiento y para la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda y hasta el día en el que se verifique el cumplimiento de la obligación.

Del título valor que se presentó destaca su mérito ejecutivo, pues se trata de un pagaré que reúne los requisitos generales (art. 621, ib.) y especiales de esta clase de títulos (art. 709, ib.), y los demandados deben pagar en su condición de deudores solidarios lo cual da derecho al acreedor para perseguir todos los bienes que ostente aquellos, pues esto constituye la prenda general de los acreedores (art. 2488 C.C.).

Así las cosas y descendiendo a la excepción de cobro de lo no debido propuesta por los ejecutados, bajo el argumento que aquellos pagaron 26 cuotas del rédito, debe precisarse que luego de analizada las pruebas documentales y el argumento que deviene de la profesional del derecho, se observa que el pedimento no tiene vocación de éxito como procede a explicarse.

En efecto, de la confesión realizada por los apoderados judiciales (Art. 193 del C.G.P.), emerge cristalinamente que los pagos de las primeras 25 cuotas se realizaron, y que las mismas fueron recibidas a satisfacción por el ejecutante; máxime que aquél ni siquiera las reclama en demanda.

De acuerdo a lo anterior, resta por establecer si se realizó el pago de la cuota 26 que corresponde a \$ 1.210.129 Pesos M/Cte., por concepto de capital, y \$ 600.753 Pesos M/Cte., por intereses de plazo, encontrando que la parte demandada no canceló la obligación oportunamente, amén que no se aportó prueba alguna que soporte la afirmación de pago evocada. Recuérdese que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue (Art. 167 del C.G.P.).

Sobre el punto objeto de debate, resulta pertinente destacar que para que el pago genere los efectos liberatorios que en abstracto la ley le reconoce, es necesario que sea total, esto es, que cubra el crédito, así como "*los intereses e indemnizaciones que se deban*", categórica expresión del artículo 1649 inc. 2 del C.C.; de tal suerte, que mientras no se hayan cubierto estos rubros, no puede predicarse la cabal satisfacción de la



obligación, lo cual para el caso *sub examine*, no es otra cosa que el pago de la cuota vencida y no pagada.

Ante lo dilucidado, es menester corregir el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el capital de la cuota No. 026 vencida y no pagada del 1º de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$1.210.129 Pesos M/Cte., y no como erróneamente se expresó en ese proveído. (Art. 286 del C.G.P.).

De otro lado, no acreditado el pago total de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor objeto de este asunto, es imperativo seguir adelante con la ejecución, ordenando liquidar el crédito, respetando los límites del artículo 884 del Código de Comercio y los límites que sobre usura traza el Código Penal.

Así las cosas y sin más consideraciones que realizar, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el capital de la cuota No. 026 vencida y no pagada del 1º de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$1.210.129 Pesos M/Cte., y no como erróneamente se expresó en ese proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada los demandados Leonel Dimate Cadena y Doris Alicia Pardo Romero, de conformidad con las consideraciones expuestas.

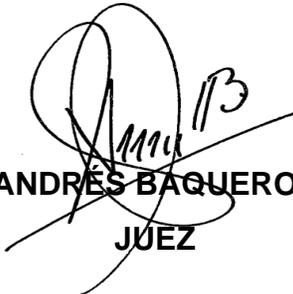
TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de octubre de 2022 y lo consignado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse, previo su secuestro y posterior avalúo.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.



SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 Pesos M/cte.** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la oportunidad correspondiente.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CAB

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.